



Resolución del Consejo del Notariado N°

76-2020-JUS/CN

Lima, 14 OCT. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 151-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 10 de octubre de 2019 por el ciudadano Raúl Adhemar Hernani Robles contra la Resolución N° 151-2019-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2019, que corre de fojas 2 a 22, el ciudadano Raúl Adhemar Hernani Robles queja al notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez por supuestas irregularidades en el ejercicio de su función notarial. Señala que el día 24 de octubre de 2018 su ex empleadora, la Empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., representada por el señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca, con intimidación e induciéndolo a error, lo coaccionaron para que firmara un convenio que entendió que era para su traslado de lugar de trabajo, pero resultó ser el cese de su vínculo laboral de la empresa;

Que, asimismo, señala que el 24 de octubre de 2018 se reunió con el señor Gabriel Saavedra Cruzatt, Jefe de Relaciones Laborales de la mencionada empresa, quien le insistió que firmara unos documentos para el traslado de lugar de trabajo, liquidaciones de montos adeudados y otros pagos propios de la liquidación de beneficios, a lo cual añade que accedió y firmó toda la documentación presentada. Posteriormente, y al verificar que no le enviaban sus pasajes para el traslado recurrió a un abogado quien le informó que lo que había firmado no era un convenio por traslado a otra planta sino uno de cese de vínculo laboral. Además, le informó que en las cartas mediante las cuales se comunicaron con él figuraba la firma del señor Gabriel Saavedra Cruzatt, pero en el convenio figuraba el nombre del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca, sin embargo, la firma no era de él, más por el contrario, de los dos convenios que su persona tenía que firmar, uno estaba suscrito por Gabriel Saavedra Cruzatt, y en el otro contrato se "habría tratado" de realizar la firma de Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca. Además, menciona que se le advirtió que en las supuestas liquidaciones la firma plasmada no era del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca y se denotaba claramente que había sido falsificada, por lo que había sido engañado, intimidado e inducido al error por la

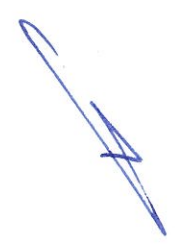
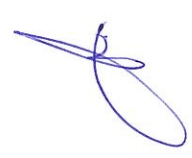


empresa en la que laboraba para firmar un documento que no era el que se le había explicado y así poder cesar de manera ilegal a todos los trabajadores que les causaban molestias, hecho que originó que procediera a demandar a la empresa;

Que, señala también que, en el proceso judicial que lleva contra la empresa, esta última ha adjuntado como medios probatorios el Contrato de Mutuo Disenso y la liquidación, ambos, de fecha 24 de octubre de 2018, documentos presuntamente ilegales con certificación de firmas del día 28 de diciembre de 2018 en los cuales nunca certificaron sus firmas, ya que el 24 de octubre de 2019 lo firmó junto con el señor Gabriel Saavedra Cruzatt, pero no llegó a conocer al señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca;



Que, el quejoso también afirma, que del Contrato de Mutuo Disenso y liquidación, ambos de fecha 24 de octubre 2018, se denota un acto irregular, pues: 1) no requirió los documentos de identidad de las partes participantes al no haberse apersonado a dicha notaría; 2) no verificó que las firmas eran reales tal como se advertiría de la ficha RENIEC, pues la firma del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca es totalmente diferente a la que aparece en el contrato y el quejoso no estuvo en la ciudad de Lima en esas fechas; 3) el notario no realizó la comparación del sistema biométrico, pues para ello hubiese necesitado la presencia mínima de las partes; 4) al ser documentos de fecha 24 de octubre de 2018 no debió certificar firmas antiguas sin verificarlas primero o que las partes estén presentes, pues ante este tipo de hechos el notario debió pedir documentos de identidad y contar con la presencia de las partes firmantes para, finalmente, tomarles nuevamente las firmas; 5) para verificar el hecho adjunta copia de los contratos que firmó con el mismo tenor, uno con la firma del señor Gabriel Saavedra Cruzatt, quien habría firmado suplantando al señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca y otra con un garabato que no se asemeja a ninguna firma existente; 6) el notario certificó las firmas para afectar sus derechos; y, 7) como máximo debió certificar la reproducción dándole validez a un documento comparándolo solo con el original y no certificar las firmas;



Que, el quejoso menciona que se han trasgredido los artículos 26, 95, 97 y 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que el documento privado no fue suscrito en la presencia del notario, pues el contrato supuestamente ilegal había sido suscrito el 25 de octubre de 2018, por lo que no le habría constado de forma indubitable la autenticidad de las firmas, más aún, cuando tampoco habría verificado en el sistema Reniec o Biométrico si las firmas eran reales; asimismo, menciona el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 dispone la expresa obligación del notario de exigir los documentos de identidad para validar si es la persona que está presentándose ante la notaría a fin de realizar trámites de instrumentos públicos extraprotocolares;

Que, finalmente, argumenta que el notario no fue veraz, honorable, ni objetivo pues ni si quiera se tomó el tiempo para verificar la firma del documento, menos se tomó el tiempo de cotejar si las cláusulas eran legales y redactadas "dentro de la verdad". Por tanto, espera que de la investigación se encuentre



Resolución del Consejo del Notariado N°

76-2020-JUS/CN

responsable al notario quejado y se le sancione tomando en cuenta que los incisos m) y r) del artículo 149-A, así como los incisos e) e i) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, mediante escrito de descargo presentado con fecha 14 de junio de 2019, que corre de fojas 243 a 246, el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez señala que no ha participado en la suscripción del "Convenio de Extinción de Vínculo Laboral por Mutuo Disenso", hecho que responde a circunstancias privadas entre el quejoso y COPEINCA S.A.C., por lo que no emite descargo al respecto;

Que, asimismo, el notario señala que de la revisión de las copias fotostáticas de los documentos del "Convenio de Extinción de Vínculo Laboral por Mutuo Disenso" y "Liquidación de Beneficios Sociales" adjuntados por el propio denunciante como medio probatorio de su denuncia administrativa, se puede comprobar que estos documentos únicamente consignan la legalización de la firma del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca como representante de la empresa COPEINCA S.A.C. mas no del denunciante ni de otra persona. En tal sentido, el notario argumenta que se puede presumir que el mencionado representante ejerció sus facultades el día 28 de diciembre de 2018 ante su oficio notarial al legalizar su firma en los documentos denominados "Convenio de Extinción de Vínculo Laboral por Mutuo Disenso", "Liquidación de Beneficios Sociales", entre otros, todos de fecha 29 de octubre de 2018 habiéndose realizado el trámite de legalización de firma con las formalidades de ley conforme se acredita de la copia del Certificado que se encuentra en el expediente y que es materia de queja;

Que, el notario recalca que la firma del denunciante no se encuentra legalizada en los documentos que adjunta como medios probatorios de su queja, por lo que quedan completamente desvirtuadas las afirmaciones maliciosas y sin fundamento. En consecuencia, señala que no ha cometido falta ni infracción disciplinaria alguna al haber desempeñado su cargo conforme a ley;

Que, mediante Resolución N° 151-2019-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2019, que corre de fojas 247 a 264, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, por mayoría, declara no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez al considerar que de los documentos presentados por las partes se denota que no existe ningún medio probatorio que demuestre que el notario quejado haya certificado la firma del quejoso;

Que, asimismo, señala que la certificación de firmas es un instrumento público extraprotocolar y que según el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no exige que se suscriba ante el notario el documento cuya firma pretenda certificar, pudiendo ser suficiente que le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, independientemente de la fecha del documento y de la suscripción. Por otro lado, argumenta que por la naturaleza extra protocolar del acto el notario no ejerce en la certificación de firmas un control de legalidad de su contenido, puesto que se confiere al documento fecha cierta sobre la



firma e identidad de los suscribientes, siendo que, de igual forma, en los instrumentos extra protocolares queda a discrecionalidad del notario la utilización del sistema de comparación biométrica de huellas dactilares por lo que no existe obligación legal en este aspecto;



Que, finalmente, el Tribunal de Honor considera que de acuerdo al principio de licitud no se aprecia elemento probatorio alguno que sustente que el notario quejado haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, ni que haya actuado de mala fe para causar perjuicio al denunciante, por lo que más allá de toda duda razonable que pueda existir respecto a la firma puesta en dicho documento en contraste con la firma consignada en el certificado de inscripción de Reniec, no se tiene elemento de prueba plena de lo afirmado por el denunciante. En todo caso, argumenta que de cuestionarse la certificación de firmas realizada por un notario corresponde ser resuelto por el Órgano Judicial competente. No obstante lo expuesto, el Tribunal de Honor señala que en esa instancia no puede dilucidarse si las firmas son falsas o si hubo una suplantación de identidad, pues corresponde dicha determinación a las instancias judiciales, por lo que el colegio concluye que no se ha acreditado que el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez haya actuado incumpliendo y/o inobservando algún dispositivo legal, y en consecuencia, no hay mérito para abrir procedimiento disciplinario contra notario quejado;



Que, mediante escrito de apelación presentado el 10 de octubre de 2019, que corre de fojas 281 a 292, el ciudadano Raúl Adhemar Hernani Robles señala que: 1) no se ha meritado la copia de la ficha Reniec del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca ni la del señor Gabriel Saavedra Cruzatt; 2) no se ha analizado debidamente el artículo 106 concordante con el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; 3) no se valoró que el notario no pudo afirmar que el señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca estuvo presente en su oficio notarial a efectos de certificar su firma; 4) no se ha valorado en conjunto los artículos 3, 5, 108 del Decreto Legislativo N° 1049; y que 5) el notario no expresó cuál fue la forma en que efectuó la verificación de las firmas. Por tanto, solicita que se admita su recurso y se disponga el inicio del procedimiento disciplinario en contra del notario quejado;



Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raúl Adhemar Hernani Robles contra la Resolución N° 151-2019-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a fin de determinar si existen indicios suficientes para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez por la supuesta transgresión a sus deberes funcionales regulados en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece las obligaciones del notario señalando en



Resolución del Consejo del Notariado N°

76-2020-JUS/CN

su literales d) y j) lo siguiente: "d) *Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I.- y los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional, además de la respectiva calidad migratoria vigente conforme a la normativa sobre la materia, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extra protocolares; y, (...) j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes*";

Que, del mismo modo, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé lo siguiente: "*El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad. Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros*";

Que, asimismo, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado establece que: "*Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley*"; también el artículo 26 del mismo cuerpo normativo dispone que: "*Son instrumentos públicos extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función*";

Que, al respecto, cabe señalar que de fojas 30 a 32, se encuentra el Convenio de Extinción de Vínculo Laboral por Mutuo Disenso celebrado por Corporación Pesquera Inca S.A.C., representada por el señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca, como empleador; y, el señor Raúl Adhemar Hernani Robles como el trabajador, documento que contiene la certificación realizada por el notario público Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, quien tan solo certifica la firma del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca (empleador), más no la del señor Raúl Adhemar Hernani Robles (trabajador); certifico que contiene el siguiente texto:

"CERTIFICO: QUE LA(S) FIRMA(S) QUE FIGURA(N) EN EL ANVERSO CORRESPONDE(N) A: **FRANCISCO JAVIER MUNDACA CALDERÓN DE LA BARCA**, IDENTIFICADO(A) CON DNI N° 06022797; QUIEN(ES) EN REPRESENTACIÓN DE: CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. SEGÚN CONSTA(N) EN LA(S) PARTIDA(S) ELECTRÓNICA(S) N° 00111026 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE PIURA. =====
LA MISMA QUE SE LEGALIZA AL AMPARO DEL ART. 108 DE LA LEY DEL NOTARIADO. =====
SE LEGALIZA LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO. =====
DE LO QUE DOY FE. =====
LIMA, 28 DE DICIEMBRE DEL 2018. =====

V°B°A.R. =====



Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, no se advierte que el notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez haya certificado la firma del señor Raúl Adhemar Hernani Robles, hecho por el cual la presunta infracción denunciada por él en su escrito de queja sobre la certificación de su firma sin haber estado presente en el oficio del citado notario debe ser desestimada, pues la única firma que habría certificado es la del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca;



Que, asimismo, se debe considerar que de lo señalado por el recurrente respecto a que no se habría meritado la copia del certificado de inscripción emitido por el Reniec del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca, sobre el cual se apreciaría una divergencia entre la firma contenida en dicho documento y la firma que el notario certificó en el Convenio de Extinción de Vínculo Laboral por Mutuo Disenso; es preciso mencionar que no corresponde a la autoridad administrativa hacer la valoración o determinación de la veracidad o falsedad de una firma, pues dicha competencia le corresponde al Órgano Jurisdiccional, quien podrá determinar si la firma le corresponde o no a la persona que aparece en el certificación realizada por el notario quejado;




Que, asimismo, se debe mencionar que mientras no exista pronunciamiento judicial al respecto, y en tanto, dicha firma contenga certificación notarial, no se puede rebatir la validez de este acto en la vía administrativa, ya que al ser un instrumento público extra protocolar y de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, los instrumentos públicos producen fe respecto a la realización del acto jurídico, hechos y circunstancias que el notario presencia, fe que, de acuerdo al artículo 124 del mismo cuerpo normativo, solo pueden ser rebatidas y cuestionadas en sede judicial, no siendo competencia de este Consejo del Notariado valorar y merituar las coincidencias y/o divergencias observadas entre la firma que certificó el notario y la firma que aparece en el certificado de inscripción de Reniec;



Que, respecto de la actuación del notario al certificar la firma del señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca y la presunta infracción a los artículos 16 y 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo N° 1049, se debe señalar que, como ya se ha desarrollado en el párrafo precedente, la referida certificación contiene fe notarial, la misma que solo puede ser cuestionada en sede judicial, por lo que mientras no se demuestre lo contrario, se debe presumir que la firma pertenece al señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca. Asimismo, se advierte que el notario en sus descargos ha manifestado que, de acuerdo al principio de buena fe que rige la conducta de los ciudadanos en general y de la revisión de las copias presentadas se puede presumir que la persona de quien se certificó la firma, se apersonó a su oficio notarial a efectos de suscribir el documento requerido; en ese sentido, se puede presumir que el notario habría certificado la firma solicitada de acuerdo a lo



Resolución del Consejo del Notariado N°

76-2020-JUS/CN

dispuesto en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, por otro lado, el quejoso argumenta en su escrito de apelación que el notario no habría podido describir el medio por el cual habría verificado de manera indubitable que la firma le correspondía al señor Francisco Javier Mundaca Calderón de la Barca; sin embargo, este hecho no puede ser materia de imputación, ni puede valorarse para atribuir una conducta al notario, ya que el hecho de que el notario no haya precisado lo manifestado por el quejoso, no implica su inculpación, toda vez, que de acuerdo al principio de causalidad y al principio de licitud, derivado del principio de presunción de inocencia, no se le puede imponer al notario la carga de probar su propia inocencia, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC que: *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, cuando se sanciona por actos y omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad"*;

Que, así también el Consejo del Notariado en su Resolución N° 140-2017-JUS/CN de fecha 18 de diciembre de 2017, ha emitido pronunciamiento al respecto señalando lo siguiente: *"(...) es pertinente precisar que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremos N° 006-2017-JUS en los procedimientos que no se inician de oficio la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, que es quien tiene el deber de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. De otro lado cabe destacar que ante la ausencia de medios probatorios suficientes opera el principio de presunción de licitud, sin embargo, este principio conlleva a que el procedimiento disciplinario se actúe una mínima actividad probatoria sobre los hechos materia de imputación y análisis, en tal sentido, no basta las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros (...)".* En consecuencia, no se puede presumir una posible falta por parte del notario debido a que los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo carecen de fundamento;

Que, finalmente, del sello de certificación notarial se puede apreciar que se ha realizado dicho trámite con arreglo a lo establecido en el artículo 108 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario, puesto que el notario no asume responsabilidad por el contenido del documento, de lo cual deja constancia en el mismo certificado, ejerciendo así su función de manera autónoma, con lo que no se aprecia indicio que pueda determinar una presunta infracción a lo establecido en el citado Decreto Legislativo respecto de la certificación de firmas, debiendo desestimarse este extremo apelado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 118-2020-JUS/CN de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 14 de octubre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena

Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

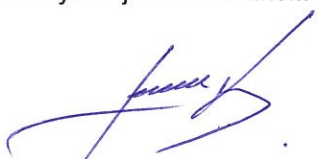
SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado el 10 de octubre de 2019 por el señor Raúl Adhemar Hernani Robles; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 151-2019-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez. Dándose por agotada la vía administrativa.

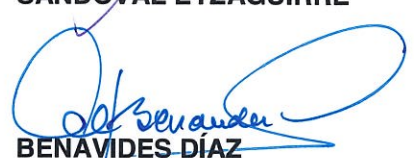
Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación o se haya dejado constancia de su notificación virtual.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



VALDIVIA ZEVALLOS



SOTO GAMERO



ROMERO VALDIVIESO

/Mmp